

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 12 – 15 Piso 7° Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Santiago de Cali, 8 de agosto de 2023

SENTENCIA No. 161

Asunto: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL DIVORCIO
MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**

Solicitantes: **MANUEL ALEJANDRO GARCIA SANDOVAL
6.102.198
ANGELA ASCENCION AGUDELO PAEZ C.C.
31.306.669**

Radicación: **760013110008-2023-00347-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE

Los esposos **MANUEL ALEJANDRO GARCIA SANDOVAL** y **ANGELA ASCENCION AGUDELO PAEZ**, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que se decrete el divorcio del matrimonio católico celebrado entre ellos, en la Parroquia Nuestra Señora de la Salud, se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles, que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio religioso en la Notaría 23 del Circuito de Cali Valle, el día 18 de julio de 2009, registrado bajo el indicativo serial No. 04841816, manifestaron que dentro del matrimonio se procreó al menor MIGUEL ANGEL GARCIA AGUDELO, nacido el día veintisiete (27) de Enero de Dos mil diez (2010), identificado con el NUIP. 1105376976 y con indicativo serial N° 4416702, y que es su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, cada uno responderá por su propia subsistencia, y vivirán en residencias separadas. Solicitanque se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal surgida por el Matrimonio Civil, Se ordene la expedición de copias de la Sentencia, y disponer la inscripción de esta en el Registro civil de matrimonio de la Notaría 23 del Circulo de Cali Valle, con indicativo serial 04841816 y en el registro civil de nacimiento de la señora ANGELA ASCENSIÓN AGUDELO PAEZ y el señor MANUEL ALEJANDRO GARCÍA SANDOVAL, identificados con número de indicativo serial 7890847 de la Alcaldía Municipal de Boyacá y 4416702 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cali Valle, respectivamente.

La demanda fue admitida oportunamente por auto N° 1279 de fecha 25 de julio de 2023, se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria y teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre ANGELA ASCENSIÓN AGUDELO PAEZ y el señor MANUEL ALEJANDRO GARCÍA SANDOVAL, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Como el último domicilio de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P, “*El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*” deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente (Arts. 2, 278 Inc. 3 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente*” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría 23 de Cali - Valle (Indicativo Serial No. 04841816) se acredita que **ANGELA ASCENSIÓN AGUDELO PAEZ y el señor MANUEL ALEJANDRO GARCÍA SANDOVAL**, contrajeron matrimonio civil el día 18 de Julio de 2009, en la Notaria precedida, (Archivo 02 pág. 40).

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el memorial poder (Archivo 02 Folios 10 a 19) se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, con el siguiente convenio:

“ACUERDO RESPECTO A LOS CONYUGES:

Nosotros, **MANUEL ALEJANDRO GARCÍA SANDOVAL** y **ANGELA ASCENSIÓN AGUDELO PAEZ** acordamos que cada uno seguirá haciéndose cargo de su propia subsistencia y continuaremos residiendo en viviendas separadas. Así mismo, declaramos que cada uno tiene los ingresos para velar por su propia subsistencia por lo que no existirá obligación alimentaria entre nosotros atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento.

ACUERDO RESPECTO AL MENOR HIJO MIGUEL ANGEL GARCIA AGUDELO:

En lo concerniente a sus obligaciones recíprocas como padres, ACUERDAN siguiente:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:

*Continuará en cabeza de la madre **ANGELA ASCENSIÓN AGUDELO PAEZ**.*

CUOTA DE ALIMENTOS ORDINARIA:

*El señor **MANUEL ALEJANDRO GARCÍA SANDOVAL** se compromete a partir del cinco (05) de mayo de 2023 a entregar como cuota de alimentos ordinaria, la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M.CTE mensuales que serán pagados a través de la cuenta de ahorros Davivienda N° 015370025973 a nombre de la señora **ANGELA ASCENSIÓN AGUDELO PAEZ**, por medio de una transferencia que se hará el cinco (05) de cada mes. Esta cuota se ajustará cada primero (1) de enero (01) conforme al incremento del salario mínimo establecido en Colombia.*

VESTUARIO:

*El señor **MANUEL ALEJANDRO GARCÍA SANDOVAL** se compromete a partir del cinco (05) de mayo de 2023 a suministrarle a su hijo **MIGUEL ANGEL GARCIA AGUDELO** una (1) muda de ropa completa cada tres (3) meses. Cada muda será por un valor mínimo de **DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M.CTE** y se entregará a la señora **ANGELA ASCENSIÓN AGUDELO PAEZ** en especie los días cinco (5) de cada mes de cada mes en la ciudad de Cali (Valle), en el lugar de su domicilio.*

*Además, el padre se compromete a pagar la mitad de los gastos totales que el menor pueda ocasionar en el mes por motivo de uniformes, salud, transportes o estudio, es decir, el 50% los cubrirá el señor **MANUEL ALEJANDRO GARCÍA SANDOVAL** y el otro 50% los cubrirá la señora **ANGELA ASCENSIÓN AGUDELO PAEZ**, para esto el padre tendrá hasta el cinco (5) del mes siguiente a los gastos para depositarlos en la cuenta de ahorros Davivienda N° 015370025973.*

VISITAS: Nosotros, **MANUEL ALEJANDRO GARCÍA SANDOVAL** en calidad de padre y **ANGELA ASCENSIÓN AGUDELO PAEZ** en calidad de madre, acordamos que a partir del primero de abril de 2023 el padre podrá visitar a su hijo todos los días de 6 p.m. a 9 p.m. en el domicilio de la madre. Además, el padre podrá estar con el menor un fin de semana cada quince (15) días, para lo cual lo recogerá en la casa de la señora **ANGELA ASCENSIÓN AGUDELO PAEZ** el día sábado a las 9:00 de la mañana y lo regresará al mismo lugar, el domingo o lunes si es festivo a las 8:00 p.m.”

RESPECTO A LAS FECHAS ESPECIALES:

*“1.1. En el cumpleaños del menor **MIGUEL ANGEL GARCIA AGUDELO**, ambos padres podrán compartir con él en el domicilio de la madre o del padre, según el acuerdo de las partes.*

*1.2 En el cumpleaños de cada uno de los padres, el menor compartirá con el que se encuentre de cumpleaños, teniendo en cuenta que, en el caso del señor **MANUEL ALEJANDRO GARCÍA SANDOVAL**, si su cumpleaños es un día entre semana, podrá recoger al menor a la 1:30 p.m. al salir del colegio y deberá regresarlo el mismo día a las 9:00 pm, si el cumpleaños del padre es un fin de semana, podrá recoger al menor el día sábado a las 9:00 a.m. y regresarlo a las 8 p.m. del domingo. En el cumpleaños de la señora **ANGELA ASCENSIÓN AGUDELO PAEZ**, el menor estará con la madre como es costumbre.*

*1.3 El día del padre el señor **MANUEL ALEJANDRO GARCÍA SANDOVAL** podrá recoger al menor a las 9 a.m. y lo deberá regresar a las 8 p.m. del mismo día. Del mismo modo, el día de la madre la señora **ANGELA ASCENSIÓN AGUDELO PAEZ** estará con el menor como es costumbre.*

1.4 Los días 24 y 31 de diciembre, el menor estará con su madre, los días 25 de diciembre y 1 de enero el menor estará con su padre. Para esto, el padre podrá recoger al menor en el domicilio de la madre a las 10 a.m. de los respectivos días y lo regresará al día siguiente a más tardar a las 8 p.m. Lo anterior podrá intercambiarse al año siguiente.

En cuanto a las vacaciones de semana santa, octubre, mitad y fin de año, las compartirán de la siguiente manera:

*- En Semana Santa el menor estará con la madre **ANGELA ASCENSIÓN AGUDELO PAEZ** y podrá intercambiarse al año siguiente.*

*- En la semana de receso del mes de octubre el menor podrá estar con el señor **MANUEL ALEJANDRO GARCÍA SANDOVAL** y podrá intercambiarse al año siguiente.*

- Las vacaciones de fin y mitad de año, el menor podrá estar la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con el padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que les corresponda.”

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la libre voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, a consecuencia de lo cual se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes. Cabe indicar que al declararse el divorcio deja de subsistir la obligación de cohabitación, razón por la cual no es menester pronunciarse sobre la autorización de residencias separadas, puesto que cada ex integrante de la pareja puede fijarla como a bien lo tenga, donde la liquidación de la sociedad conyugal deberá efectuarse notarialmente o a continuación del presente asunto, previa demanda de parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO celebrado por los señores **MANUEL ALEJANDRO GARCÍA SANDOVAL** y **ANGELA ASCENSIÓN AGUDELO PAEZ** acto que tuvo lugar el día dieciocho (18) de Julio de Dos mil nueve (2009), en la Parroquia Nuestra Señora de la Salud, y Registrada en la Notaria 23 del Circulo de Cali (Indicativo Serial N° 04841816), por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio celebrado por los señores **MANUEL ALEJANDRO GARCÍA SANDOVAL** en calidad de padre y **ANGELA ASCENSIÓN AGUDELO PAEZ**.

TERCERO: Conforme al acuerdo efectuado por las partes, que cada uno seguirá haciéndose cargo de su propia subsistencia y continuaremos residiendo en viviendas separadas. Así mismo, declaramos que cada uno tiene los ingresos para velar por su propia subsistencia por lo que no existirá obligación alimentaria entre nosotros atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento.

CUARTO: En relación al niño **MIGUEL ANGEL GARCIA AGUDELO**, se aprueba el acuerdo efectuado por las partes.

QUINTO: Se advierte a las partes de las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en favor del niño **MIGUEL ANGEL GARCIA AGUDELO**, esto conforme a lo dispuesto por la **ley 2097 de 2021** en su **Art 9º** (Registro de Deudores Alimentarios Morosos).

SEXTO: Ordenar la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

SÉPTIMO: Autorizar la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

NOVENO: Disponer la notificación a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia delegado ante el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

Paco.

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d10a3b8209e1129c281ea21218e6c540766ed06ea303ed52cfde6824eada612**
Documento generado en 08/08/2023 03:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>